En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. D. c/ SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 403/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2654/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 336), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 293/304 y su aclaratoria de fs. 310/311? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 293/304 integrada por su aclaratoria de fs. 310/311 es apelada por la actora a fs. 305 y por los letrados de esta, por derecho propio y por considerar exiguos los honorarios que se les ha fijado a fs. 307. La demandada apela a fs. 308 y 315. La accionante expresa agravios a fs. 317/318vta. y le son contestados por su oponente a fs. 327/329 y la demandada expresa su queja a fs.319/322vta., siendo contestada a fs. 324/326vta.

Entiendo que la aclaratoria, en función de las razones que la motivaron, son un llamado de atención a los fines de cumplir acabadamente con la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante decisiones razonablemente fundadas, superado el trance tan solo por el consentimiento de las partes. Se advierte en consecuencia.

La demandada cuestiona la inclusión de la bonificación anual por eficiencia (BAE), CCT 625/11 en su art. 48. No obstante se reiteran los fallos en el sentido opuesto al quejoso con sobrada fundamentación por parte de la CSJBA tal como lo ha resuelto en las causas L. 57.868, "Montero Vda. de Gómez" (sent. del 3IX-1996) y L. 57.875, "Grioli" (sent. del 5-IX-1995), en postura que comparto, que "tratándose la bonificación anual por eficiencia de un rubro de carácter remuneratorio, que el trabajador adquiere como consecuencia de su prestación habitual, debe integrar la base de cálculo de la remuneración mensual computable a los fines de la liquidación del beneficio contemplado por el art. 9 del convenio colectivo de trabajo 36/75", en nuestro caso CCT 625/11, doctrina que basta para descalificar el criterio opuesto, en igual sentido ver “Bugani Ernesto M. c/ ESEBA S.A. s/ diferencia indemnización” del 10/11/1998, cita: MJ-JUM-33912-AR - MJJ33912 - MJJ 33912 y “Cala C. Aníbal c/ E.D.E.A. S.A. s/ diferencias de indemnización por despido”, cita: MJ-JU-M-33814-AR - MJJ33814 - MJJ33814, entre muchos.

Sin duda la expresión "normalidad próxima" importa procurar un monto que sea el que resulte más próximo en condiciones de normalidad, más cercano a lo que hubiere cobrado el trabajador si hubiere prestado los servicios

normalmente. Esta última circunstancia no es la de autos de conformidad con los antecedentes de la causa.

No obstante, durante el período en el cual se exime al trabajador de prestar servicios, se le debe abonar la misma suma que le hubiere correspondido al trabajador si hubiera prestado servicios, con lo cual, deberán adicionarse las retribuciones variables, que como responden a un resultado, el mismo no se podría medir ni obtener cuando la licencia se mantenga vigente.

Y una postergación del cese, como ocurrió en autos, mantiene vigente el contrato aún cuando se suspendan la mayoría de los deberes originarios de la relación laboral. Con ello, todos los institutos del derecho laboral continúan latentes, y de hecho, el trabajador podrá articularlos sin reservas, en la medida que se den las condiciones legales.

Pero el principio aludido, conforme su naturaleza encuentra impedimentos en cuanto a su estricta aplicación, ya que no difícilmente puede equipararse el concepto a otro, no obstante, la estimación formulada en la demanda (fs. 97vta.) no fue objetada de modo claro y concreto en el responde (fs. 130vta.), en consecuencia, el planteo actual resulta extemporáneo. Al margen de haberse formulado con base en meras presunciones que eventualmente podrían o no favorecer la postura asumida por la quejosa. Y es que en casos como el de autos debe tenerse en cuenta que cuando el trabajador es retribuido con rubros variables, no hay modo de determinar exactamente cuánto habría ganado durante el preaviso no otorgado, por lo que, en algunos casos, resulta equitativo tomar un promedio del semestre, de ser posible, y si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante el preaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una

inferior (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala IV, 12/06/2012 – "A. S. L. c/ G & G Argentina S.A. s/ despido" - cita: MJ-JU-M-74248-AR - MJJ74248 - caso la MJJ74248). En el solución brindada quedó consentida en la instancia de grado.

En cuanto a las pretensiones de la accionante, se advierte sin dificultad que para el cálculo del salario base en el fallo se tomo en consideración el del mes de mayo de 2013 sin tenerse en cuenta, de acuerdo a los datos que se aprecian en la causa, que el dependiente gozó de licencia especial, luego período de reserva, sin percibir salario desde junio de 2014, pese al frustrado pedido de reincorporación de fecha 05/12/2014 y que provoca en definitiva, luego de una serie de avatares e intercambio epistolar, el despido indirecto 29/04/2015. Así, conforme la actual redacción del art. 245 en lo que refiere a remuneración devengada, se debe tener en cuenta que para el cálculo de las indemnizaciones que puedan corresponder al trabajador, deben tenerse en cuenta las retribuciones devengadas y no las efectivamente percibidas para no excluir aquellas no pagadas por el empleador, pero igualmente devengadas y, por ende, adeudadas (ver, *v. gr.*, CTrab, San Rafael, Sala II, 23/08/2011 - " Manrique Andrea Gladys c/ Consolidar AFJP S.A. s/ despido" - Cita: MJ-JU-M-67635-AR - MJJ67635 - MJJ67635), entonces, corresponde tener en cuenta tal base salarial, el mes de diciembre de 2014 hasta la fecha del despido, la que incidirá en la indemnización sustitutiva de despido. Así, la cuestión planteada por la regulación de honorarios se torna abstracta (art. 282 CPr/DJ).

Por todo lo expuesto procede el acogimiento del reclamo de la accionante y en consecuencia la revocatoria parcial de la sentencia en la medida de los considerandos pertinentes. Se rechaza el recurso de apelación de la demandada y se le imponen las costas de

la alzada. Se difiere la regulación de honorarios de ambas instancia al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se hace lugar al intentado por la actora, en consecuencia se revoca parcialmente la sentencia de fs. 293/304 integrada por su aclaratoria de fs. 310/311, en cuanto a la base de cálculo para la liquidación del art. 245 LCT, debiéndose computar la remuneración devengada a partir del mes de diciembre de 2014 hasta la fecha del despido indirecto con más los proporcionales de SAC y BAE lo que incidirá en la liquidación sustitutiva de preaviso. Costas en ambas instancias a la demandada y se difiere la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 293/304 rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 Ley 25561, hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia a pagar a la parte actora M. D. C., la suma que surja de la liquidación que ordena, en plazo de 10 días. Condena a la entrega del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y certificado de aportes y contribuciones a la seguridad social. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs. 305. A fs. 306, interpone aclaratoria y a fs. 307 los letrados de tal parte apelan la regulación de honorarios. La parte demandada apela a fs. 308.

Los recursos se conceden a fs. 309.

A fs. 310/311, se dicta

sentencia aclaratoria.

La expresión de agravios de la actora se agrega a fs. 317/318vta.

El memorial se centra en que la sentencia, pese a su acierto con respecto al periodo de tiempo que debe computarse y los rubros que integran la masa salarial, procede a calcular el despido ocurrido en abril de 2015, con un salario de mayo de 2013, generando conforme con el art. 245 L.C.T, un resultado desfasado por las diferencias salariales ocurridas entre las fechas señaladas y en perjuicio del actor. Reseña los conceptos de doctrina reconociendo que no existen comentarios sobre las diferencias resultantes de los efectos inflacionarios. Entiende aplicable en consecuencia los principios de inmutabilidad de las prestaciones, aplicándose los conceptos que resultan de los autores que cita respecto al art. 208 LCT y regla interpretativa del fallo de jurisprudencia de la CNAT, Sala X, en los autos: “Berrio c/ Ger”, del 6/12/2007. Sostiene entonces que la determinación de la base debe aprovechar con vistas en el art. 208 L.C.T. todos los reajustes efectuados durante el período en que no percibió los mismos a los fines del art. 245 LCT. Otorga relevancia a la pericia de fs. 233/237 que da cuenta de la depreciación monetaria y señala la tasa el porcentual del 45% ocurrido desde mayo de 2013 al mes de abril de 2015, que la demandada omitió informar los incrementos salariales y a fs. 10 se informa el costo de la canasta familiar. Cita doctrina. Peticiona finalmente la admisión del agravio y se reajusta la base en la forma y por el tiempo señalado.

Los agravios de la parte demandada se glosan a fs. 319/322vta. Expone los agravios en el punto 1. con “La improcedencia de la inclusión del BAE en la base del cálculo de la indemnización por antigüedad” recepta el juez de grado. Transcribe el art. 48 del CCT 625/11 respecto a la reglamentación del pago de la BAE, la

forma de abono de los montos, reglamentación para el pago, medidas disciplinarias.

Añade entonces que se encuentra establecida por el CCT el sistema de pago de la bonificación anual por eficiencia, y que al respecto, la CNAP dictó el Plenario N° 322 "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25561", que determinó que descartado un supuesto fraude a la ley laboral, las BAE abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, no debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la LCT.

Sigue diciendo que dependiendo la bonificación de una evaluación de eficiencia, conforme al art. 48 cit., no se adecua al art. 245 LCT, que exige que la base resulte de la mejor remuneración mensual, normal y habitual durante el último año, en tanto dichos requisitos no se encuentran reunidos en el rubro BAE. Por todo ello, solicita la apelante se haga lugar al agravio.

2. *La aplicación del principio de normalidad próxima*. Se agravia porque además de liquidar el importe de la indemnización sustitutiva de preaviso, determina que se deberá calcular la incidencia del SAC, sobre este concepto. Sostiene como errónea la decisión de la sentencia porque la condena del monto ordenado es del monto equivalente de los arts. 232 y 233 LCT equivalente a la remuneración que le hubiese correspondido percibir el trabajador durante los plazos de las normas.

Sostiene en consecuencia que para el cálculo de los conceptos indemnización sustitutiva e integración del mes de despido debe aplicar el principio de normalidad próxima, que sostiene aplicado por la Cámara como resulta del fallo que cita, Sent. 010/2014, protocolo: Definitiva. Refiere el voto de uno de los camaristas. Peticiona en

definitiva se haga lugar al agravio, con expresa condena en costas.

A fs. 324/329, contesta la parte actora los agravios interpuestos.

Agravios de la parte demandada:

Precisamente el primer agravio de la parte demandada, resulta de la aclaración de fs. 310/311, donde resuelve cuestiones sustanciales, no observada desde dicho punto de vista por las partes, con lo que corresponde advertir en consecuencia el debido cometido que debe el Sr. juez para resolver en su integridad las cuestiones sometidas a su consideración. La aclaratoria resuelve que de acuerdo a la pericia contable obrante a fs. 236, la remuneración que se adecua al art. 245 L.C.T., es la del mes de mayo de 2013, agregando que asimismo conforma el concepto para la unidad de cálculo, el SAC proporcional y el Concepto BAE (Bonificación Anual por Eficiencia), señalando respecto a este que si bien se abona de manera anual, conforme con el art. 48 reglamentario, del CCT 625/11, se general mensualmente.

Son los motivos del primer agravio de la parte demandada, cuando parte con el título del primer agravio sosteniendo la improcedencia de la inclusión del BAE a la base del cálculo de la indemnización por antigüedad. Transcribe para ello el respectivo art. 48 cit. y el Plenario N° 322 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, sin advertir la jurisprudencia contraria de esta Cámara, entre otros, la sentada en los autos caratulados “MANSILLA, Claudia Andrea c/ RUBIN, Rafaela Karina s/ sumario - Cobro de pesos e indemnizaciones de ley”, expte. N° 236 año 2014. Se fundó dicho por los propios componentes del Plenario, en su falta de “fortaleza jurídica”, por ser dictado con una composición de cuerpo inferior a los dos tercios, dicho de los Camaristas Dra. Estela Ferreirós y Dr. Rodríguez Brunengo. A ello agregaban que importaba un apartamiento del principio “favor rei” del art. 9°

L.C.T. y del mandato constitucional del art. 14 bis. y del principio de progresividad del art. 75 inc.19 de la C.N. Sin perjuicio de otros fundamentos de la jurisprudencia antecedente, con otras leyes de interpretación favorable al dependiente y desenlace con la Ley 25877, que cambió el contexto del art. 245 L.C.T., referido a la remuneración mensual, normal y habitual "percibida" por "devengada", quedó superada la doctrina del plenario "Tulosai", cuyo criterio seguían numerosas provincias, La Pampa, Córdoba, Río Negro, Mendoza, La Rioja, Santiago del Estero, San Luis, considerándolas integradoras aunque no fueran de pago mensual, o que se ganaba de día a día, o de mes a mes. Con ello se incorpora finalmente la doctrina del fallo de la S.C.Bs.As., caso "M., R. L. c/ A.S.E.BG.A.: A los fines del cálculo de la indemnización del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la mejor remuneración mensual, normal y habitual debe incluir la totalidad de los ingresos de carácter remuneratorio cualquiera sea su modalidad, a cuyo fin deben computarse además del básico, las remuneraciones variables o las que se originen como incentivos otorgados libremente por el empleador, siempre que se perciban en forma normal y habitual, como así también el sueldo anual complementario, en razón de tratarse de un salario diferido… La bonificación anual por eficiencia en su parte proporcional dada su naturaleza salarial que el trabajador adquiere como consecuencia de su prestación habitual, debe integrar asimismo la base del cálculo de la mejor remuneración a los fines del cómputo de las indemnizaciones derivadas del despido…".

Se rechaza por lo expuesto el agravio.

2. *La liquidación del principio de normalidad próxima*.

Se agravia porque el juez de grado determina "…liquidar el importe de la indemnización sustitutiva de Preaviso, art. 232 de la Ley de Contrato de Trabajo,

se deberá calcular la incidencia del SAC, sobre ese concepto".

La recurrente entiende que la resolución del juzgador resulta equivocada, que conforme con los arts. 232 y 233 LCT, la indemnización del rubro sustitutivo es el que le hubiere correspondido al actor durante los plazos de la norma y no en base a la mejor remuneración del art. 245 L.C.T.

Entiende en consecuencia que los conceptos de indemnización sustitutiva, preaviso e integración del mes de despido deben resultar de la aplicación del principio de normalidad próxima, criterio sostenido por esta Cámara.

Por una parte, debe señalarse que el principio de normalidad próxima no resulta aplicable en la presente causa porque previo a la efectivización del despido indirecto por el dependiente en 29/4/2015 (fs. 94), el mismo había estado inactivo por enfermedad, art. 54 inc. A. punto 12 y 84 d. del CCT 625/11, desde el 8 de junio de 2011 hasta el 9 de junio 2014 y continuación, con período de reserva del puesto. En su curso, en fecha 5/12/2014 la actora peticiona la reincorporación al puesto de trabajo, sin que la principal lo efectivizara disponiendo medidas de control intermedias pero sin pronunciarse finalmente respecto a la reincorporación. Por tal motivo, el dependiente C. efectiviza el despido indirecto el 29/4/2015 (fs. 94).

Por otra parte, aún la hipótesis del principio de normalidad próxima, no excluye en la indemnización sustitutiva la proporción del sueldo anual complementario, desde que el contrato continúa hasta el vencimiento de los plazos correspondientes. Hasta este momento el contrato persiste en su contenido anterior, con las mismas obligaciones y derechos mutuos de las partes.

Al calcularse la indemnización sustitutiva debe tenerse en cuenta la incidencia del SAC, porque de otra

manera no se cumpliría con lo dispuesto en el art. 232 LCT (C.Nac. Apelac.Trab., Sala 4ª, 26/8/2002 "Elizondo, Cristian Adrián c. Coca-Cola SA").

Por lo expuesto, se rechaza el agravio y por consiguiente el recurso interpuesto.

Agravios de la parte actora (fs. 317/318vta.).

Se agravia la accionante en razón de que para las indemnizaciones dispuestas en la sentencia, no se encuentran ajustadas al momento de producirse el despido, ocasionando un serio perjuicio para su parte.

Destaca las vicisitudes de la relación laboral durante los años previos al despido indirecto, ya señaladas precedentemente, por el rechazo de la aplicación del principio de normalidad próxima en el sentido pretendido por la demandada.

Es evidente en consecuencia que la elección de la base de cálculo de la retribución del mes de mayo de 2013 efectuada por la sentencia, cuando la rescisión del contrato opera con la notificación del despido indirecto de fs. 94 emitido el 25/4/2015, desnaturaliza el cálculo de los salarios con base remota, desvirtuando la tutela jurídica que en lo salarial prevé el art. 14 bis CN., que en virtud de esta norma se inserta en cada uno de los aspectos del contrato (*cf*. caso "Vizzoti", fallos 327; 3753, 3270 y 3797).

Desnaturaliza asimismo -reiterando que el contrato persiste hasta el fin del plazo legal como consecuencia del despido indirecto- la consideración de los aumentos salariales que hayan mejorado la retribución hasta el finiquito legal del contrato, recordando además los conceptos del fallo plenario que deben considerarse los aumentos salariales dispuestos para el período en que debería haber corrido el preaviso (Fallo Plenario N° 235, CNTrab., 12/6/1982, "Rodríguez, Tarsicio v. Coquificadora Argentina Sacim").

En su oportunidad, la parte demandada controvirtió las pretensiones de la actora, oponiéndose al reajuste por intereses de la base salarial, argumentando que a su parte no podía responsabilizarse del tiempo transcurrido por la enfermedad del dependiente.

Es claro que los intereses no correspondían, pero por imperio de las leyes que prohíben la indexación, conforme asimismo lo opone la demandada al contestar en esta alzada, pero el punto no quita la realidad del deterioro de las retribuciones y consecuentes incrementos salariales a lo largo del tiempo y por otra parte, es el derecho laboral el que determina los alcances de la pretensión, por incumplimiento de la empleadora de las normas y derechos que regían pendiente la situación laboral de la actora en la etapa de reserva del empleo.

La demandada desoyó el pedido de reincorporación al cargo por parte del empleado C. formulado en 5/12/2014, donde por no haberse atendido cabalmente la petición, se transformó en la supresión arbitraria e injustificada de la dación de trabajo. Contando con la reserva del empleo -dice Krotoschin- el "empleador debe readmitir al trabajador tan pronto este se presente… El límite de tiempo de un año no se ha establecido para que dentro de ese lapso el trabajador decida a su arbitrio si volverá o no al servicio. Debe presentarse cuando esté en condiciones de hacerlo. Si, restablecido de su dolencia, no pide su reincorporación, inmediatamente o dentro de un plazo prudencial, su conducta puede ser considerada como una manifestación en el sentido de que no piensa seguir cumpliendo el contrato… el empleador esta obligado a la reincorporación, aun cuando el estado de salud del trabajador no le permita reanudar sus tareas en las mismas condiciones de antes… pudiendo desempeñarse en otras menos fatigantes (art. 212, ap.1°). La ley inclusive obliga al empleador al pago de la misma remuneración que correspondiera como si el

trabajador continuase ejecutando sus actividades anteriores. No cabe en este caso una reducción de la remuneración en proporción al menor trabajo realizado…" ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", autor Ernesto Krotoschin, Vol.1, ps. 405/406, Depalma, 1978).

Por todo lo expuesto, procede parcialmente el agravio bajo tratamiento en lo que resulta procedente de acuerdo a derecho, conforme con la jurisprudencia citada, en tanto se introdujo al art. 245 L.C.T. el concepto de remuneración devengada. En la terminología del fallo: "Berrio, Silvia Andrea c/Ger Viviana Alba/ despido", CNac.Apelac. del Trabajo, Sala X, de fecha 6/12/2007: "…el hecho de que la remuneración considerada por el sentenciante no le haya sido jamás abonada… no impide considerarla a la hora de determinar la mejor remuneración normal y habitual a los fines del art. 245 la cual no debe ser la que efectivamente pagó el empleador, sino aquella que pese a no haber sido abonada (cualquiera fuera su motivación) debió normalmente percibir el trabajador como consecuencia de haber puesto su fuerza de trabajo al servicio del principal".

Por lo expuesto, se revoca parcialmente la sentencia apelada y su aclaratoria del punto 1 de fs. 311 en los siguientes términos: a) Respecto a la base del cálculo para la liquidación de la previsión del art. 245 L.C.T., se computará conforme a la remuneración devengada que por su puesto de trabajo y categoría habría percibido la actora a partir del mes de diciembre de 2014 –fecha de la petición de reincorporación, hasta la efectivización del despido indirecto de fecha 29/4/2015-. b) Respecto a la indemnización sustitutiva de preaviso: liquidando conforme la remuneración que habría percibido la actora en razón del despido indirecto formalizado en fecha 29/4/2015.

Apelación de honorarios de fs. 307.

Los letrados de la parte actora, Dr. J. J. E. y Dra. M. C. P., apelan por bajos los honorarios regulados y fundan el recurso.

Atento al resultado de los recursos que impone la aplicación del art. 282 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico, el recurso queda carente de virtualidad, lo que así se declara.

Costas y honorarios de la primera instancia.

Resultando la revocatoria parcial de la sentencia dictada por la procedencia del recurso de la parte actora y la naturaleza laboral del juicio, se confirman las costas impuestas a la parte demandada.

Para regular honorarios, atendiendo al mérito y la labor desarrollada y restantes evaluaciones y pautas de fs. 303vta., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se regulan los honorarios conjuntos del Dr. J. J. E. y Dra. M. C. P., en el 22%, los conjuntos del Dr. C. S. K., F. L. L. y P. N., en 16% y se confirma en el 4% el de la perita contable Grisel S. Jakimiuk, con el I.V.A. si correspondiere.

Costas de la segunda instancia:

Atento a lo establecido en la primera instancia, las costas de la alzada se imponen a la parte demandada (art. 57 Ley XIII N° 1 del Digesto cit.9.

Para regular honorarios, rige la ley de aranceles N° XIII N° 4 del DJ., los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado; propongo los honorarios del Dr. J. J. E. en 30% y los conjuntos de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia y sus alcances.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora M. D. C., fundado a fs. 317/318vta., y rechazar el interpuesto por la parte

demandada Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, ambos contra la sentencia de fs. 293/304 y aclaratoria de fs. 310/311, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aclaratoria de fs. 310/311, a partir de la segunda frase y en los siguientes términos: a) Respecto a la base del cálculo para la liquidación de la previsión del art. 245 L.C.T., se computará conforme a la remuneración devengada que por su puesto de trabajo y categoría habría percibido la actora a partir del mes de diciembre de 2014 –fecha de la petición de reincorporación- hasta la efectivización del despido indirecto de fecha 29/4/2015, con más los proporcionales del S.A.C. y mensual del concepto "BAE". b) Respecto a la indemnización sustitutiva de preaviso: liquidando conforme la remuneración que habría percibido la actora en razón del despido indirecto formalizado en fecha 29/4/2015, con más el proporcional del S.A.C.

3) Confirmar las costas de primera instancia y proponer la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones del punto respectivo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora M. D. C., fundado a fs. 317/318vta., y rechazar el interpuesto por la parte demandada Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, ambos contra la sentencia de fs. 293/304 y aclaratoria de fs. 310/311, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aclaratoria de fs. 310/311, a partir de la segunda frase y en los siguientes términos: **a)** Respecto a la base del cálculo para la

liquidación de la previsión del art. 245 L.C.T., se computará conforme a la remuneración devengada que por su puesto de trabajo y categoría habría percibido la actora a partir del mes de diciembre de 2014 –fecha de la petición de reincorporación- hasta la efectivización del despido indirecto de fecha 29/4/2015, con más los proporcionales del S.A.C. y mensual del concepto "BAE". **b)** Respecto a la indemnización sustitutiva de preaviso: liquidando conforme la remuneración que habría percibido la actora en razón del despido indirecto formalizado en fecha 29/4/2015, con más el proporcional del S.A.C.

3) Confirmar las costas de primera instancia, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. y Dra. M. C. P., en el veintidós por ciento (22%), los conjuntos del Dr. C. S. K., F. L. L. y P. N., en el dieciséis por ciento (16%) y se confirma el cuatro por ciento (4%) para la perita contable Grisel S. Jakimiuk, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, regulando los honorarios del Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara